

parte del mismo y a la terminacion de dicho contrato se practicó el aforo de salidas cuya suma correspondia satisfacer por el Ayuntamiento a la Admon. El uno y el otro aforo se verificaron con la intervencion de los Comisionados designados por ambas partes y con todas las formalidades debidas, pero ahora, por q. la cantidad que debe percibir el Ayuntamiento es mayor q. la q. esta debe abonar, se apela al recurso de una compensacion conjunta e infundada sin tener en cuenta q. si alguna culpabilidad o descuido resulta de lo hecho debe atribuirse en todo caso a los representantes de la Admon. q. no supieron o no quisieron cumpliendo con la Ley, traer q. el aforo por ellos practicado diera el resultado apetecido; pero de ninguna manera al Ayuntamiento q. al recantarse de la renta adoptó las medidas oportunas p. q. el resultado de un aforo fuese el que debía.

Pues bien, parecia lógico que con arreglo a las disposiciones de la Intencion para la cobranza del impuesto de consumos de 24 de Julio de 1876 se hubiese instruido expediente en la Direccion gral. del ramo con objeto de que previa Audiencia de la municipalidad se hubiese dictado resolucion y tanto mas lo parecia, cuanto que si alguna duda existiera sobre el procedimiento para todos los asuntos del ramo de Hacienda, la Ley de 31 de Diciembre ult. y el reglamento para su ejecucion han venido a disiparla fijando reglas concretas, fuera de las cuales no debe funcionar la Admon. p. p. ca.

Resulta por tanto q. prescindiendo completamente de la Audiencia del Ayuntamiento sin pedir ningun antecedente sin informe al mismo y sin verse el asunto ent. Int. se ha remediado en la 2.ª con notorio perjuicio de los intereses de la Ciudad.

Y como contra dicha soberana disposicion no cabe otro recurso, en sentir de la Comi-

